



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0468
RADICADO N° 2022-00142-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido MANUEL ARTURO SALOM RUEDA contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS - DIRECCIÓN DE SANIDAD, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el incidentista.

CONSIDERACIONES

El 28 de julio de 2022, fue notificado a las partes el auto mediante el cual se decidió no dar apertura del incidente de desacato. De la constancia de notificación al incidentista allegada por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario de Alta Seguridad Reclusión Especial Justicia y Paz Itagüí, se vislumbra que el actor escribió la palabra “reposición” sin más, por lo que teniendo en cuenta que se trata de una acción constitucional, entiende el Despacho que pretende se reponga lo decidido en dicho auto.

Frente a lo anterior, se precisa que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, advierte que la sanción impuesta por el juez en el trámite incidental será conocida por el superior en grado de consulta, sin embargo, no señala ningún otro recurso que pueda presentarse contra las providencias proferidas en dicho trámite.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra un trámite incidental especial, que finaliza con un auto que nunca es susceptible de recurso, pero si el auto es sancionatorio será objeto del grado jurisdiccional de consulta, esto toda vez que el trámite de la acción de tutela es preferente, especial y sumario

propendiendo por la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que conlleva una especial relevancia del principio de celeridad. (Auto 055/20, T-553 de 2002 y C-243 de 1996)

Por lo anterior, se desestimaré por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el incidentista, toda vez que frente a esta decisión no procedía el grado jurisdiccional de la consulta y mucho menos el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el incidentista, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 123 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b88a1c34e6baeb01c7bcc6122ba5bf1f1b6828a99d13b3c782a073752e8a2de**

Documento generado en 03/08/2022 09:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>